

4271 *ORDEN de 8 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.227 interpuesto por doña María del Carmen Rodríguez Gude.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.227, seguido a instancia de doña María del Carmen Rodríguez Gude, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por el silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 34.978 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 21 de septiembre del año pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María del Carmen Rodríguez Gude, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fué retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el Expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4272 *ORDEN de 8 de enero de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 313.328 interpuesto por don Pascual Pérez del Barrio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 313.328, seguido a instancia de don Pascual Pérez del Barrio, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia territorial de Madrid que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por el silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 36.470 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 8 de noviembre del año pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don Pascual Pérez del Barrio, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales

junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

4273 *RESOLUCION de 20 de enero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Manuel Rodas García, en nombre y representación de la Entidad «Instituto Europeo de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés a practicar las cancelaciones interesadas en mandamiento expedido por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Sabadell, en autos de quiebra necesaria seguidos con el número 1/1978 en el de igual clase número 7 de Barcelona.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Rodas García, en nombre y representación de la Entidad «Instituto Europeo de Inversiones, Sociedad Anónima», contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés a practicar las cancelaciones interesadas en mandamiento expedido por el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Sabadell, en autos de quiebra necesaria seguidos con el número 1/1978 en el de igual clase número 7 de Barcelona;

Resultando que en expediente de quiebra necesaria seguido con el número 1/1978, contra la Entidad «Instituto Europeo de Inversiones, Sociedad Anónima», el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 7 de Barcelona dictó auto, de fecha 22 de junio de 1983, declarando la nulidad de los contratos de opción de venta y venta realizados por la Sociedad quebrada con posterioridad al 1 de octubre de 1975, fecha definitiva de retroacción de la quiebra, y acordando la cancelación de las inscripciones registrales a que dieron lugar dichas operaciones y otras posteriores que traen causa de aquéllas, que afectan a las fincas registrales 10.981, 10.982, 10.983, 10.985, 10.986, 10.987, 10.988, 10.989, 10.991, 10.992, 10.993, 10.994, 10.995, 10.997, 10.999, 11.000, 11.001, 11.003 y 11.004 del Registro de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés;

Resultando que en mandamiento expedido por el Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2 de Sabadell, con fecha 14 de octubre de 1983, dando cumplimiento a exhorto procedente del de igual clase número 7 de Barcelona, dictado en autos de quiebra necesaria 1/1978, se interesó la cancelación de aquellas inscripciones registrales;

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés, fue calificado con nota del siguiente tenor: «Denegadas las cancelaciones ordenadas en el precedente mandamiento por los siguientes defectos: 1) No describirse las fincas a que se refiere, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento, ni tampoco constar las circunstancias de los títulos registrales, de conformidad con los citados preceptos. 2) Al pretenderse la cancelación de las inscripciones segundas de opción de compra, otorgadas por el quebrado a favor de don José o de don Juan Nogués Sirván o de ambos, según las fincas; de las inscripciones terceras de compra otorgadas por el quebrado asimismo a favor de don José o de don Juan Nogués Sirván o de ambos, según las fincas; de las inscripciones cuartas de venta otorgadas por dichos señores cada uno o por ambos, según la titularidad, a favor de don Joaquín María Figa García, e incluso de venta respecto de la finca 10.981 en cuanto a una quinta parte indivisa y de la 10.991 en su totalidad, según las inscripciones quintas otorgadas por don Joaquín María Figa García a favor de doña Teresa Morillas Gascón, no es suficiente el auto, que no consta sea firme, y aunque constase, para cancelar inscripciones practicadas por escritura pública y a favor de titulares protegidos en principio por el artículo 34 y 37 de la Ley Hipotecaria, siendo para ello necesario sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación de conformidad con el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, así como que los titulares registrales a quienes afecte la cancelación hayan sido parte y vencidos en el juicio a que tenga fin la sentencia que corresponda,